

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA OROZCO RIVERA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Orozco Rivera, identificada con C.C. N° 41.677.626, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y trabajo, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que desde hace 20 años se encuentra afiliada a Compensar EPS, cuenta con un plan complementario especial que es pagado por su hija y desde hace aproximadamente 10 años fue diagnosticada con *Fibromialgia* la cual ha sido tratada con cuidados paliativos en la IPS Rangel y producto de dolores en la pierna, le tomaron una radiografía en la cadera la cual demostró un amplio desgaste en la articulación derecha por lo que en enero de 2021 le hicieron una infiltración de articulación, no obstante, el dolor creció y no puede llevar una vida normal.

Relató que en septiembre de 2022 la médico general la remitió a ortopedia y le asignaron una cita con el doctor Fernando Arias el 11 de octubre de 2022 quien al ver las radiografías le indicó que necesitaba cirugía de manera inmediata, por lo que le ordenó una cita con el cirujano en ortopedia y teniendo en cuenta que la accionada contrató los servicios de la IPS Clínica de la Mujer el 16 de octubre de 2022 en dicha IPS la atendió el medico Sergio Arturo Londoño quien le indicó que la cirugía debía realizarse el 5 de diciembre de 2022.

Manifestó que además le dieron órdenes para citas médicas con exámenes clínicos y anestesiología y como no le llegó ninguna comunicación por la EPS, procedió a llamar para que le dieran información, sin embargo, le indicaron que el procedimiento se había programado para la Clínica los Cobos con el doctor Londoño y el 3 de noviembre de 2022 recibió una llamada de un funcionario quien le indicó que debía empezar el proceso con el ortopedista de esa clínica y que no se había autorizado la cirugía en la Clínica de la Mujer con el doctor Londoño.

Informó que presentó peticiones para que autorizaran el procedimiento en la Clínica de la Mujer, sin embargo, no fueron resueltos y el 29 de noviembre de 2022 le informaron que había sido remitida a la IPS los Cobos desde octubre por lo que debía esperar que autorizaran lo solicitado, por lo que su salud y calidad

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

de vida se ha venido deteriorando puesto que su movilidad es limitada, el dolor es alto, no puede trabajar y tampoco recibe pensión.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, se vinculó a CLINICA DE LA MUJER S.A.S. y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a través de su apoderada, doctora Leidy Johana Barrientos Peñuela, señaló que la usuaria cuenta con orden médica y procedimiento para la IPS Clínica los Cobos, sin embargo, sostuvo que la médica gestora de la EPS informó que para dar continuidad de la atención en paciente PAC con cobertura PAC para el procedimiento de *Reemplazo Total de Cadera*, desde la cohorte OMA se dio aval para direccionamiento de reemplazo de cadera derecha a la IPS Clínica de la Mujer, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora puesto que se configuró un hecho superado dado que la usuaria continuará su procedimiento en la IPS Clínica de la Mujer.

Informó que el área de autorización de servicios de la EPS le informó que a la fecha no existen ordenes medicas pendientes por tramitar por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela (07-fls. 2 a 6 pdf).

CLINICA DE LA MUJER S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 2 de diciembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación (06-fls. 1 y 9 pdf), a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal fredyortiz@clinicadelamujer.com.co (04-fl. 1 pdf) dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Luz Stella Orozco Rivera, al no realizarle la cirugía de reemplazo de cadera, en la Clínica de la Mujer, a pesar del trámite adelantado ante esta entidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

² Sentencia T-143 de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República⁴.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al trabajo que refiere la accionante le ha sido igualmente conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada o vinculada infringió tal derecho.

³ Sentencia T-405 de 2017.

⁴ Sentencia C-107 de 2002.

Ahora, el Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto la señora Luz Stella Orozco Rivera busca la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida, por cuanto considera han sido vulnerados por la negativa de la EPS accionada en realizar la cirugía de reemplazo de cadera en la IPS Clínica de la Mujer, por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso de la señora Luz Stella Orozco Rivera, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que la accionante el 30 de septiembre de 2022 le fue tomado un *RX COMPARATIVA DE CADERA- PELVIS*, el cual arrojó como resultado “*perdida de espacio cartilaginoso articular coxofemoral derecho en sitio de apoyo con esclerosis de superficies de contacto y formaciones osteofíticas marginales*” (01-fl. 5 pdf).

Así mismo, quedó demostrado, que el 14 de octubre de 2022, el galeno Sergio Arturo Londoño Luna, ordenó a la actora la práctica del procedimiento “*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*” (01-fl. 10 pdf), la realización de exámenes de laboratorio clínico (01- fl. 11 pdf) y la orden de consulta primera vez con anestesiología (01-fl. 12 pdf).

También, quedó confirmado, que la accionante allegó ante la entidad accionada, peticiones a través de las cuales solicitó que fuera realizada su cirugía en la IPS Clínica de la Mujer (01-fls. 14 a 23 pdf).

Adicionalmente, se tiene, que la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS al rendir informe, sostuvo que, para el procedimiento de *Reemplazo Total de Cadera*, desde la cohorte OMA se dio aval para direccionamiento de reemplazo de cadera derecha a la IPS Clínica de la Mujer, por lo que se configuró un hecho superado dado que la usuaria continuará su procedimiento en la IPS Clínica de la Mujer (07-fls. 2 a 6 pdf).

Por su parte, Clínica de la Mujer S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 2 de diciembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación (06-fl. 9 pdf), a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal fredyortiz@clinicadelamujer.com.co (04-fl. 1 pdf) dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Bajo ese orden y al analizar el material probatorio arrimado junto con la respuesta expedida por la accionada, si bien señaló que había dado el aval o autorización para que el procedimiento de reemplazo de cadera derecha que necesita la accionante, se realizara en la IPS Clínica de la Mujer, no se puede pasar por alto que la entidad aseguradora no demostró que haya garantizado el servicio médico requerido, pues no informó nada acerca del agendamiento y

práctica del procedimiento médico denominado “*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*”, por lo que Compensar EPS vulnero los derechos fundamentales a la salud, en conexidad de la vida de la señora Luz Stella Orozco Rivera, por cuanto la cirugía, según lo relata la promotora y se evidencia de la orden médica dada por el galeno (01- fls. 10 a 12 pdf), son necesarios para tratar el diagnóstico que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción demostró su realización, pues únicamente informó que la accionante había sido re direccionada para la Clínica de la Mujer nuevamente, sin ni siquiera demostrar que tal decisión fue comunicada a la paciente. Así mismo, la vinculada IPS Clínica de la Mujer S.A.S. no demostró su agendamiento, ni se pronunció frente a esta solicitud. De manera que, la negativa en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS accionada genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño e incluso discapacidad permanente.

Por lo tanto, la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS incumple su obligación legal de garantizar de manera efectiva la realización del procedimiento médico quirúrgico ordenado a la accionante, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁵ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.⁶

No queda duda entonces, que Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente al servicio de salud requerido por la señora Orozco Rivera, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que será practicado el procedimiento de “*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*”, poniendo en riesgo la salud y la vida de la promotora, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante pues es evidente que Caja de Compensación Familiar Compensar EPS vulneró tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere la señora Luz Stella Orozco Rivera, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto a la paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

⁵ Sentencia T-405 de 2017.

⁶ Sentencia T-405 de 2017.

Por lo anterior, este Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Luz Stella Orozco Rivera y, en consecuencia, ordenará a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, y a través de su IPS Clínica de la Mujer, programe y garantice a la accionante el procedimiento de “*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*” (01- fl. 10 pdf).

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la CLINICA DE LA MUJER S.A.S., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora LUZ STELLA OROZCO RIVERA, vulnerados por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término **diez (10) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, y a través de su IPS Clínica de la Mujer, **programe y garantice** a la accionante el procedimiento de “*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*” (01- fl. 10 pdf).

TERCERO: DESVINCULAR a la CLINICA DE LA MUJER S.A.S. de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb85d53d2b628cd59adadb4c84c716f96538158d3e9e2ede5ebdd312ef0afb**d

Documento generado en 15/12/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>